

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Acción Popular
Rad.:	176143112001 20230004701
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.)
Asunto	Sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia del 12 de julio de 2023

CLAUDIA DANGOND GIBSON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J. actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **sentencia del 12 de julio de 2023**, notificado por **estado electrónico** el **13 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El **24 de febrero de 2023** se notifica por correo electrónico la demanda y el auto admisorio y se corre traslado por 10 días para contestar.
- 1.2. El **10 de marzo de 2023** se radica contestación y anexos.
- 1.3. El **29 de marzo de 2023** se notificó por correo electrónico el auto del 28 de marzo de 2023 mediante el cual programa fecha de pacto de cumplimiento para el 18 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
- 1.4. El **20 de abril de 2023** se notifica por estado auto del 19 de abril de 2023 donde se rechaza solicitud de queja por falta de sustento legal, ya que este recurso no procede frente autos que fijan fecha para la realización de una audiencia. Asimismo, se rechaza la solicitud de sentencia anticipada.
- 1.5. El **18 de mayo de 2023** se realizó Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Se declaró fallida por inasistencia del actor popular. Se decretaron pruebas: Visita técnica de la Secretaría de Planeación del Municipio a la Tienda D1 para verificar la existencia de intérprete para población sordociega, rendir informe con registro fotográfico de lo que se encuentre, con cargo a la accionada (valor del traslado); que la accionada

certifique si hay persona encargada de servicio al cliente e intérprete.

- 1.6. El **18 de mayo de 2023** se radicó por mensaje de datos solicitud de corrección del acta de audiencia de pacto de cumplimiento debido a que se manifestó que el representante legal de D1 no asistió, cuando sí lo hizo.
- 1.7. El **19 de mayo de 2023** se notifica por correo electrónico el Oficio 0461 requiriendo a D1 remitir información sobre existencia de intérprete, persona para servicio al cliente y contrato en caso de existir.
- 1.8. El **25 de mayo de 2023** se notifica por estado auto del 24 de mayo de 2023 donde no se accede a la solicitud de corrección del acta de la audiencia bajo el argumento que el acto no constituye decisión judicial y que lo que tiene efectos vinculantes es el audio de la audiencia.
- 1.9. El **5 de junio de 2023** se radica Respuesta al requerimiento de información realizado por el Despacho junto con el anexo 1 contrato laboral de persona dedicada al servicio al cliente.
- 1.10. El **21 de junio de 2023** se notifica por estado auto del 20 de junio de 2023 que corre traslado por 5 días del informe técnico presentado por la Secretaría de Planeación Desarrollo Económico de Supía.
- 1.11. El **30 de junio de 2023** se notifica por estado auto del 29 de junio de 2023 que concede un término de 5 días para presentar alegatos de conclusión
- 1.12. El **10 de julio de 2023** se radicaron por correo electrónico los alegatos de conclusión.
- 1.13. El **13 de julio de 2023** se notifica por estado sentencia del 12 de julio de 2023 donde declara a D1 como vulnerador de intereses colectivos y condena a costas por un valor de (\$1.160.000).
- 1.14. El **18 de julio de 2023** se radicó por correo electrónico el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de julio de 2023.
- 1.15. El **26 de julio de 2023** se notifica por estado auto del 25 de julio de 2023 que concede recurso de apelación en efecto suspensivo.
- 1.16. El **3 de agosto de 2023** se fija estado que notifica auto del 2 de agosto de 2023 que admite apelación y corre traslado para sustentar el recurso.

- 1.17. El **8 de agosto de 2023** se radicó por correo electrónico la solicitud de enlace del expediente

II. OPORTUNIDAD

A partir de lo establecido en el artículo 322 del CGP la sustentación del recurso se deberá presentar en debida forma y de manera oportuna.

En el presente caso, la sustentación se realizó de forma completa en el recurso de apelación radicado el 18 de julio de 2023 contra la **sentencia del 12 de julio de 2023** notificada mediante **Estado Electrónico del 13 de julio de 2023**.

No obstante, a través del auto del 2 de agosto de 2023 se corrió traslado para sustentar el recurso, en virtud del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Al respecto es importante resaltar que el artículo mencionado corresponde a la apelación de sentencias en materia civil y de familia, y no es aplicable al presente proceso por ser una acción de naturaleza constitucional.

Aun así, el término para presentar la sustentación vence el 16 de agosto de 2023. Por lo que esta sustentación se radica dentro del término concedido para el efecto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Interpretación errónea de la ley 982 de 2005

El Despacho de primera instancia analizó si D1 S.A.S. viola los derechos colectivos de sus usuarios al no tener un contrato con una entidad adecuada para atender a la población sorda y sordociega según la ley 982 de 2005. El Despacho concluyó que D1 S.A.S. debe cumplir con dicha ley y, por lo tanto, vulnera los derechos colectivos alegados.

El Despacho basó su decisión en que la ley 982 de 2005 obliga a los particulares que brindan servicios públicos o tienen establecimientos abiertos al público a proporcionar mecanismos para la población sorda y sordociega.

Sin embargo, el artículo 8 de la ley no impone la obligación que el Despacho afirmó. Este artículo establece que las entidades estatales y empresas prestadoras de servicios públicos deben incorporar gradualmente intérpretes y guías intérpretes para personas sordas y sordociegas.

El Despacho interpretó erróneamente la ley al incluir a particulares y equiparar "instituciones no gubernamentales que ofrecen servicios al público" con "establecimientos abiertos al público".

La ley aplica a entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones de salud, bibliotecas públicas y otras entidades

gubernamentales y no gubernamentales que brindan servicios al público, excluyendo a particulares y establecimientos comerciales.

D1 S.A.S. no presta servicios al público, solo vende productos, y no está sujeta a la ley 982 de 2005. La interpretación del Despacho fue equivocada.

3.2. Indebida aplicación de la ley 982 de 2005

El Despacho emplea incorrectamente la ley 982 de 2005 al argumentar que D1 S.A.S. vulnera los derechos colectivos de los literales j) y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998. No obstante, la ley 982 de 2005 no es aplicable para D1 S.A.S. ni puede fundamentar la acusación de vulneración de derechos colectivos.

La Corte Constitucional define la ley 982 de 2005 como destinada a incluir a personas sordas y sordociegas en la sociedad mediante educación. La ley detalla las entidades obligadas a ofrecer servicios de intérprete y guía intérprete a estas personas.

El artículo 8 establece las entidades sujetas: estatales, empresas de servicios públicos, instituciones de salud, bibliotecas públicas, centros de información, entidades gubernamentales y no gubernamentales que brindan servicios al público. No se mencionan particulares ni establecimientos abiertos al público.

El Despacho malinterpreta la ley al incluir a particulares y al equiparar "instituciones no gubernamentales que ofrecen servicios al público" con "establecimientos abiertos al público".

Las instituciones no gubernamentales son ONGs sin fines de lucro que brindan diversos servicios de interés público. Para que a las ONG les sea aplicable la ley 982 de 2005 deben prestar servicios al público.

D1 S.A.S. solo vende productos y no presta servicios públicos, ni presta servicios al público. El Despacho erróneamente aplica la ley 982 de 2005.

Además, D1 S.A.S. es una sociedad comercial que no ofrece servicios públicos. La interpretación incorrecta del Juzgado llevó a aplicar indebidamente la ley en este caso.

3.3. Interpretación y aplicación errónea de los derechos colectivos presuntamente vulnerados

El Despacho alega que D1 S.A.S. violó los derechos colectivos de acceso a servicios públicos eficientes y de consumidores y usuarios. Sin embargo, esta afirmación carece de todo fundamento.

El derecho colectivo de acceso a servicios públicos implica que la comunidad pueda beneficiarse de actividades que los desarrollan, pero la comercialización de productos no califica como un servicio público. Los

servicios públicos satisfacen necesidades colectivas y son esenciales para el bienestar general, como el suministro de agua o la educación.

La ley no considera la venta de mercancías como un servicio público, lo que invalida la alegación de que D1 S.A.S. vulneró derechos colectivos por brindar un servicio público.

Respecto al derecho colectivo de consumidores y usuarios, el accionante no demostró una relación de consumo con D1 S.A.S. ni alegó su vulneración en la demanda. Además, la sentencia no trata esta cuestión.

Este derecho protege a los consumidores y asegura la calidad y seguridad de productos, pero requiere una relación de consumo entre proveedores y consumidores, lo que no se aplica en el presente caso.

En resumen, el Despacho declaró erróneamente la vulneración de derechos colectivos que no son aplicables en el presente caso, ya que D1 S.A.S. no brinda servicios públicos y no hay evidencia de una relación de consumo.

3.4. Inexistencia de motivación, valoración y análisis de la excepción de falta de legitimación por pasiva

Partiendo de la equivocada interpretación y aplicación de la ley 982 de 2005, el Despacho de primera instancia no motivó, ni valoró ni analizó debidamente la excepción de falta de legitimación por pasiva presentada en la contestación.

En la contestación se argumentó que D1 S.A.S. carece de legitimación pasiva debido a que la ley 982 de 2005 no le es aplicable y los derechos colectivos alegados no son de su responsabilidad. El Despacho de primera instancia afirmó que la legitimación estaba presente porque la demanda se dirigió a la parte acusada.

Sin embargo, el Despacho no analizó si los derechos colectivos se aplican a D1 S.A.S. ni si la ley 982 de 2005 es relevante en este caso. Esta omisión vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de D1 S.A.S. Por lo tanto, la sentencia del 12 de julio de 2023 contiene errores que afectan los derechos de D1 S.A.S.

3.5. Inexistencia de motivación, valoración y análisis de la excepción de insuficiencia probatoria

Paralelamente, en la contestación también se argumentó que el Accionante no cumplió con su carga probatoria al no demostrar que la Ley 982 de 2005 se aplica a D1 S.A.S. ni que esta empresa preste servicios públicos. Esta falta de pruebas debería haber llevado a la improcedencia de la Acción Popular según el artículo 30 de la ley 472 de 1998.

Sin embargo, el Despacho de primera instancia cometió un error al considerar que la Contestación y el certificado de existencia eran pruebas

suficientes para afirmar que D1 S.A.S. incumple con los derechos colectivos alegados y con la supuesta obligación de la ley 982 de 2005.

A pesar de la reiterada afirmación en la contestación, en los alegatos y en el recurso, D1 S.A.S. no presta servicios públicos ni es una entidad no gubernamental que los ofrezca. Equiparar establecimientos abiertos al público con entidades que brindan servicios públicos es un grave error por parte del Despacho. Esto llevó a la incorrecta conclusión de que D1 S.A.S. está obligada a cumplir con la ley 982 de 2005.

3.6. **Indebida condena en costas y violación del precedente**

El artículo 361 establece que las costas comprenden gastos sufragados y honorarios profesionales. El artículo 365 del CGP establece reglas para condenar en costas.

El artículo 366 del CGP indica que las tarifas de agencias en derecho son fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando naturaleza y duración de la gestión. El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 detalla criterios similares.

Se enfatiza que las costas no buscan remunerar, especialmente en acciones populares que buscan interés general. Incluso si las pretensiones son aceptadas.

En el recurso de apelación se citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia en la cual se establece que, en ausencia de afectación actual, no se debe condenar en costas.

El despacho de primera instancia no analizó jurisprudencia, reglas ni criterios en su decisión de fijar agencias en derecho.

En acciones populares, lucrar a expensas del interés colectivo es mala fe.

IV. SOLICITUD

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

4.1. **PRIMERA:**

Se solicita **REVOCAR** la sentencia del **12 de julio de 2023**, notificado mediante **Estado Electrónico** del **13 de julio de 2023**.

4.2. **SEGUNDA:**

En virtud de lo anterior, se solicita **DECLARAR** que **D1 S.A.S.** no está bajo el ámbito de aplicación de la ley 982 de 2005.

4.3. **TERCERA:**

Se **ABSUELVA** a **D1 S.A.S.** de la totalidad de las acusaciones formulados por el actor popular por no haber incurrido en violación de los derechos colectivos alegatos en las acciones populares de la referencia.

4.4. **CUARTO:**

Se **DECLARE** que el señor **MARIO RESTREPO** ha actuado de mala fe y de forma temeraria dentro del proceso.

4.5. **QUINTO:**

Se **CONDENE** al señor **MARIO RESTREPO** a pagar la multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4.6. **SEXTO:**

Se **CONDENE** al señor **MARIO RESTREPO** a pagar la máxima multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes del artículo 38 de la ley 472 de 1998

4.7. **SÉPTIMO:**

Se **CONDENE** al señor **MARIO RESTREPO** a pagar las costas procesales por actuaciones temerarias y de mala fe, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Del Señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ